



**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente.** 110014003086 **2018-01297** 00  
**Demandante:** Seguros Comerciales Bolívar S.A:  
**Demandado:** Yorman Mateo Gomez Cifuentes y Dagoberto Antonio  
Herrera Imitola  
**Decisión:** Recurso de Reposición

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

**1.1.** Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la gestora judicial de la parte demandante, contra el auto fechado el 6 de diciembre de 2021, en el que se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**1.2.** Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice*.

**2. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tienen como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Los argumentos de la recurrente, en síntesis, se centraron en afirmar que no era procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que se han surtido actuaciones de fecha reciente, refiriéndose al memorial de notificación de la demanda acumulada art. 291 del C. G. del P., con resultado negativo, radicado el 30 de septiembre de 2020 en la dirección electrónica del Despacho [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que para el 24 de septiembre de 2021 envió la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. para la demanda principal y acumulada al demandado DAGOBERTO ANTONIO HERRERA IMITOLA con

resultado efectivo, por lo que considera que en conjunto no se ajusta al asunto el desistimiento tácito y, sumado a esto, dentro del proceso principal se encuentra notificado el demandado YORMAN MATEO GÓMEZ CIFUENTES mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019. Conforme a lo expuesto, y encontrándose el proceso con actuaciones de impulso procesal inferiores a un año, solicitó se revocara el auto de censura para continuar con la integración de la litis o en su defecto revocarlo parcialmente para decretar el desistimiento tácito únicamente contra el demandado DAGOBERTO ANTONIO HERRERA IMITOLA y continuar la ejecución contra el ya notificado YORMAN MATEO GÓMEZ CIFUENTES.

En efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso prevé 2 circunstancias para decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito: **La primera**, hace alusión a un requerimiento previo de treinta (30) días, para que la parte cumpla con la carga procesal que le corresponde, estableciendo una única excepción a esta regla, y **la segunda**, cuando el proceso permanezca inactivo por más de un año (1) en la secretaría del despacho sin que la parte interesada lo promueva o eleve alguna petición, este evento no contempla un requerimiento previo, pero si establece que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, el término se ampliará a dos (2) años, además de otros presupuestos para que resulte viable su aplicación.

Por lo anterior, resulta evidente que la norma aplicada corresponde a la señalada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor dispone que:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En virtud de la norma transcrita, el despacho decretó la terminación del proceso, por la elemental razón que trascurrió más de 1 año desde la última actuación, sin que hubiera tramite pendiente por parte del despacho, ni se diera el debido impulso por parte de la actora.

Obsérvese, que dentro de la demanda principal el último proveído data de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se instó a la parte actora para que procediera con las diligencias de notificación del demandado DAGOBERTO ANTONIO HERRERA IMITOLA en la dirección Calle 11 No C 6 A – 39 en el municipio del Piojo (Atlántico), sin que posterior a la notificación del precitado auto

se radicada algún tipo de diligencia, actuación o solicitud por parte de la actora. En este punto téngase en cuenta que, del 11 de diciembre de 2019 (fecha de la última actuación) al 6 de diciembre de 2021 (fecha del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito) transcurrieron casi dos años.

Ahora bien, en la demanda acumulada tenemos que el último proveído data también del 11 de diciembre de 2019, oportunidad en la que se requirió al extremo demandante para que intentara la intimación de los demandados YORMAN MATEO GÓMEZ CIFUENTES y DAGOBERTO ANTONIO HERRERA IMITOLA a la Carrera 112 C No 72-43 apto 101 de Bogotá y Calle 11 No C 6 A – 39 en el municipio del Piojo (Atlántico), respectivamente, posterior a esta fecha fue radicado memorial de fecha 16 de enero de 2020, aportando citaciones (artículo 291 del C.G.P.), a las que dicho sea de paso no fueron adosadas las certificaciones de la empresa de mensajería en las que se pudiera evidenciar el resultado de las mismas. Luego, aparece el memorial radicado vía correo electrónico al Despacho el día 30 de septiembre de 2020, que cita la recurrente, con el cual se aportaron diligencias de citación negativas respecto de los dos demandados, siendo esta la última diligencia, por lo que del 30 de septiembre de 2020 (fecha de la última actuación) al 6 de diciembre de 2021 (fecha del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito) transcurrió 1 año y dos meses aproximadamente.

Hace referencia la togada recurrente a que el 24 de septiembre de 2021 envió la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. para la demanda principal y acumulada al demandado DAGOBERTO ANTONIO HERRERA IMITOLA con resultado efectivo; sobre el particular, hace claridad el Despacho que dicha diligencia no fue informada ni reportada al Juzgado por ninguno de los medios existentes, hasta la fecha de radicación del presente recurso al cual adjunta la documental referida, por lo que es totalmente imposible que esta unidad judicial tuviera forma de conocer la realización de la diligencia.

Por último, la gestora judicial del extremo actor hace referencia en el escrito del recurso a que existe un litisconsorcio facultativo dentro del presente asunto, lo que el Despacho tampoco encuentra ajustado a la realidad, pues nótese que tanto en el mandamiento de pago librado en la demanda principal como el librado en la demanda acumulada, la acción compulsiva recae sobre los dos demandados, como fuere solicitado en los escritos de demanda correspondientes, sin que, hasta el momento se haya desistido de continuar frente a alguno de ellos

Y es que no encuentra esta Cédula Judicial asidero jurídico a la justificación dada por la togada, cuando afirma que como ya se tuvo por notificado al demandado YORMAN MATEO GÓMEZ CIFUENTES, en la demanda principal, no se le puede entrar a favorecer con la actuación del desistimiento, pues es claro que para proceder con los tramites propios de cada tipo de proceso es requisito *sine qua non* la integración del contradictorio, y que la misma es una carga procesal de la parte interesada, tan es así que dicha carga se encuentra expresamente en el numeral 6º del artículo 78 del Código General del Proceso – “...*Deberes de las partes y sus apoderados...*” que en su tenor literal indica “...6. *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...*”, y precisamente ello fue lo que omitió la parte actora en el caso que nos ocupa.

Aclarado lo anterior, y reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la decisión objeto de censurada es legítima y en virtud de ello deberá ser confirmada; además, no se concederá la alzada, teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

#### **DECISIÓN:**

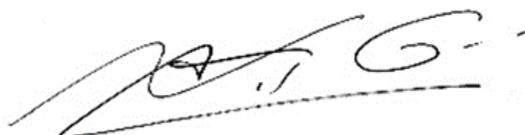
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

#### **RESUELVE**

**Primero: NO REVOCAR** el auto adiado el 6 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

**Segundo: NO CONCEDER** el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y consecuentemente de única instancia.

NOTIFÍQUESE,



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO  
JUEZ**

P.L.R.P.

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>011</u> de hoy <u>15 DE FEBRERO 2022</u>.</p> <p style="text-align: center;">La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"> VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>
---

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 086**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f963fc5265ef949033478e4106aa0eaf6043e7ec8864feaaf17c342267b7f2**

Documento generado en 13/02/2022 11:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**